

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / RAD. No. 11001333501620230004000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 9:03 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NICOLAS VARGAS ARGUELLO <nicolasvargas.arguello@gmail.com>

📎 7 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación de la Demanda Rad. 2023-00040 - Barbara Ferrucho Torres.pdf; PODER BARBARA FERRUCHO 2023-00040.pdf; 3. Cedula de Ciudadania DRA MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES.pdf; 1. Decreto 321 de 2021 NOMBRAMIENTO DRA MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES.pdf; 5. Tarjeta Profesional Nicolas Vargas Arguello.pdf; 4. Cedula de Ciudadania Nicolas Vargas Arguello.pdf; 2. Acta posesion Dra MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES SISS S- O.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: NICOLAS VARGAS ARGUELLO <nicolasvargas.arguello@gmail.com>**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023 8:00**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / RAD. No. 11001333501620230004000

Honorable Juez

Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Ciudad.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Ref. Expediente No.	11001333501620230004000
Demandante:	BARBARA FERRUCHO TORRES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, estando dentro de los términos legales, mediante el presente escrito me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora **BARBARA FERRUCHO TORRES**.

Cordialmente.

NICOLÁS VARGAS ARGÜELLO

Abogado - Oficina Asesora Jurídica

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023.

Honorable Juez

Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**

Ciudad.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Ref. Expediente No.	11001333501620230004000
Demandante:	BARBARA FERRUCHO TORRES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento y actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, conforme poder otorgado por la Doctora **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.347.264 de Bogotá D.C., obrando como Gerente conforme nombramiento Decreto de nombramiento No. 321 del 28 de agosto de 2021 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá y Acta de Posesión del primero (01) de septiembre de 2021; estando dentro de los términos legales, mediante el presente escrito me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora **BARBARA FERRUCHO TORRES**, con fundamento a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Previa la siguiente consideración así:

I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ.

Mediante el Acuerdo Número 641 de abril 6 de 2016¹ expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., se efectuó la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras, a saber:

ARTÍCULO 2°. Fusión de Empresas Sociales del Estado. *Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a las Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., como sigue:*

“(…)

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.” (...).”

¹ Acuerdo Número 641 de abril 6 de 2016 “POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

Respecto de los derechos y obligaciones de la Empresas Sociales del Estado en el artículo 5° del señalado acuerdo, determinó:

“ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. *Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas...*”

En consecuencia, es menester resaltar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Me opongo a la prosperidad de la pretensión declarativa, toda vez que el oficio No. 20222100152841 del 06 de septiembre de 2022 notificado el 04 de octubre de 2022, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, mediante el cual se refiere que entre las partes no existió relación laboral y en consecuencia no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama la accionante, como quiera que goza de presunción de legalidad, autonomía, no adolece de vicios de forma o de fondo, y por el contrario, fue proferido por la funcionaria competente, que en cumplimiento de su deber legal y atendiendo a la realidad fáctica y jurídica del vínculo civil que ató a las partes, en punto de la ejecución de los varios contratos por prestación de servicios personales, confirma la concurrencia de contratos de naturaleza civil, por tanto, reafirma de forma clara y precisa, que nunca hubo la relación de trabajo que quien demanda, pretende sea reconocida al interior de este proceso.

Ahora bien, a ese respecto, resulta pertinente traer a colación la disposición legal contenida en el **artículo 88 de la Ley 1437 de 2011** que reza: **“Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”**

Aunado a ello, el artículo 138 del C.P.A.C.A indica que la solicitud mediante la cual se persiga la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, debe fundamentarse en las causales expresamente consagradas en el artículo 137 ibídem: **“(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió(...).”**

Visto lo anterior, se afirma que la motivación por la cual se demanda la nulidad del mentado acto administrativo, no se encuentra tipificada en lo preceptuado por el artículo 137; en consecuencia, tal petición no debe ser favorable a las súplicas del extremo activo.

Ahora bien, es de resaltar que entre la entidad demandada y la contratista, no existió relación laboral alguna; toda vez que la señora Bárbara Ferrucho Torres, prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios, que ella, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modalidad de contratación que se rige por normas del Derecho Privado dado su carácter civil y figura tal que se encuentra autorizada por la Ley 100 de 1993).

Por lo anterior, es claro que, guardando apego a tal normativa, la entidad tuvo la posibilidad legal de vincular personas mediante contratos civiles de prestación de servicios personales, contando con la disponibilidad presupuestal destinada a la ejecución de cada uno de los contratos; dada la naturaleza de Empresa Social del Estado y especialmente, teniendo en cuenta la importancia y la responsabilidad social que reviste la prestación del servicio público y esencial de salud.

En virtud de lo expuesto, es importante señalar el marco legal que faculta a las Empresas Sociales del Estado a suscribir contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades con personas naturales cuando dichas actividades no pueda realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, por ende la contratación celebrada por la entidad corresponde a un régimen de Contratación privado, el cual encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones sobre contratos de prestación de servicios con entidades estatales.

Dicha forma de vinculación se ciñó a las normas civiles y por mandato de ley, la entidad ostentó autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

En virtud de esto, se suscribieron distintos contratos por prestación de servicios, sin que, de la celebración y ejecución de estos, pudiere avizorarse la existencia de una relación laboral; hecho tal, que fue conocido y acordado entre los extremos contractuales.

SEGUNDA: Me opongo, teniendo en cuenta que, del acontecer fáctico, se decanta que la demandante, propuso prestar sus servicios personales como contratista, y dada la relación de resorte civil que unió a las partes, ella cumplió con los objetos contractuales, de forma autónoma y contando con la liberalidad propia de tal vínculo.

Al pie de esto, vale resaltar que, incurre un yerro quien afirma que hubo una relación de trabajo, cuando los hechos prueban que, ambos extremos actuaron como suscriptores de contratos civiles y atendiendo al tenor literal de tales documentos, se demuestra que, al ser un vínculo civil estuvo regido por normas del Derecho privado.

Claro es, que no hay elementos constitutivos de un contrato de trabajo; por tanto, son infundadas las afirmaciones y de suyo, las reclamaciones del extremo activo. En dirección a lo dicho por la reclamante, es menester recalcar que, en consideración a la necesidad en la prestación del servicio, la entidad accionada, lleva a cabo este tipo de vinculación civil, reglamentada y autorizada por la ley, teniendo en cuenta que no alcanza a cubrir esas obligaciones con personal de planta.

Mi prohijada, actuó siempre bajos los preceptos de buena fe, en consecución de los contratos de prestación de servicios que fueron conocidos, suscritos, ejecutados y terminados por las partes de común acuerdo y sin reparos.

Por su parte, no obra prueba alguna de que la demandante, hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución política y la Ley 909 de 2004, para considerarse “empleado público”, (participando y superando todas las etapas de selección distintivas de este tipo de vinculación, así como existiendo un acto administrativo y posesión, que legalmente le confirieran la condición mencionada, tal como signan los artículos 122, 125 de la Constitución política y demás normas concordantes); por esto, no ostentó tal calidad y en consecuencia, no puede pretender obtener pagos derivados de un status que no tuvo.

Que conforme a como fueron planteadas las pretensiones de la demanda, me opongo a cualquier tipo de condena o reconocimiento que pueda surgir como indemnización (sanción moratoria, indemnización por el no reconocimiento de prestaciones sociales, pago de aportes a parafiscales, subsidios de alimentación, quinquenios, entre otros), puesto que, de conformidad con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, su reconocimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos legales para cada concepto a saber:

Frente a las diferencias salariales pedidas es claro que se debe negar tal pretensión, ya que la declaratoria del contrato realidad no otorga la calidad de empleado público. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

“Igualmente, se precisa que el pago de prestaciones sociales a que tiene derecho el accionante es consecuencia de la nulidad del acto acusado (oficio 31548 de 24 de octubre de 2013, de la secretaria de educación y de la directora administrativa de prestación del unificación de 25 de agosto de 2016, de la sección segunda de esta Corporación, a título de restablecimiento del derecho; pero ello no conlleva reconocerle el estatus de empleado público, ya que tal condición presupone la existencia de un acto administrativo que disponga el nombramiento, de la posesión del cargo y de la disponibilidad presupuestal; por esta misma razón, tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de las diferencias salariales que podrían existir entre los servidores de planta que prestaban el servicio de vigilancia y lo por él devengado (cualquiera que haya sido su vinculación, esto es, prestación de servicios con el ente demandado o contrato laboral con Servitemporales SA), comoquiera que las prestaciones sociales reconocidas en esta sentencia se liquidan con base en el valor pactado como honorarios, porque, de lo contrario, se itera, sería otorgarle al demandante la calidad de empleado público, de la cual carece y, por ende, no es beneficiario de todas las condiciones salariales a las que tendría derecho un servidor de planta.”²

En cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de prestaciones de carácter extralegal incluidas, es pertinente reiterar lo mencionado por el Consejo de Estado así:

“(…) a la actora le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales de carácter legal que devenga, en este caso, un auxiliar de enfermería del Hospital demandado, tales como vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y las reconocidas por el sistema integral de seguridad social, mas no podrán reconocérsele aquellas extralegales, por cuanto comportan un beneficio para los empleados públicos, condición de la que ella carece.”³

² Consejo de Estado, Providencia del 25 de octubre de 2018, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00176-01(2281-16), CP Carmelo Perdomo Cuéter.

³ Consejo de Estado, en providencia del 17 de febrero de 2022, MP Rafael Francisco Suárez Vargas, proceso No. 81001- 23-39-000-2017-00036-01 (1138-2019)

Igualmente, solicitó el reconocimiento de las cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar, sin embargo, se debe tener en cuenta lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el siguiente sentido:

“Debe indicarse que el hecho de que se reconozca el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y con ello se ordene un restablecimiento del derecho, no implica que a la demandante se le otorgue calidad de empleada pública y de paso el derecho a otros beneficios propios de una relación de carácter legal y reglamentario. Razón por la cual se revocará lo relativo a reconocer pago de las cotizaciones al Sistema de Riesgos Profesionales y a las Cajas de Compensación Familiar, por cuanto la declaración de la existencia de una relación laboral sólo implica el reconocimiento de la correspondiente indemnización, la que se calcula con base en las prestaciones sociales y económicas principales, como atrás se dijo.”⁴

Igual sucede con la pretensión encaminada al reconocimiento de las diferencias en los aportes a salud y ARL toda vez que, fueron servicios ya prestados y sobre los cuales se realizó el respectivo aporte; dicho esto, sin que signifique reconocimiento alguno de la relación laboral, no se podrá realizar condena alguna por aportes a salud y ARL de conformidad con los recientes pronunciamientos de los altos tribunales.

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión que reclama el reconocimiento y pago de una indemnización por daños morales; a este respecto, es de suma importancia, reiterar, como se ha hecho a lo largo de la contestación, que, en primera medida, las partes legalmente capaces y conscientes, suscribieron contratos por prestación de servicios, cuyas cláusulas fueron conocidas y aceptadas por la entidad contratante y la contratista, sin que alguna vez, se manifestare inconformidad o desacuerdo al respecto.

En ese sentido, se dirá que no existe nexo causal que implique el reconocimiento a título de indemnización, pues mi prohijada no causó ningún daño al demandante, y por el contrario, fue cumplidora de todas las obligaciones contractuales a las que se comprometió.

CUARTA: Me opongo con respecto a dar cumplimiento a la decisión judicial que el Despacho profiera; no obstante, se ratifica que la entidad demandada debe ser absuelta de las pretensiones incoadas en la demanda, pues siempre actuó de buena fe, atendiendo a las disposiciones normativas, en punto de la celebración de contratos de prestación de servicios.

QUINTA: Me opongo como quiera que entre los extremos no medió una relación laboral, que soporte las peticiones elevadas. Al pie de esto, la demandada no ha sido vencida en juicio, y sí eventualmente se llegare a establecer que le asiste razón al accionante, no puede predicarse mora, previo a que se conceda el derecho, una vez se profiera sentencia judicial en firme y quede debidamente ejecutoriada.

SEXTA: Me opongo. No existe sustento probatorio para que la entidad hospitalaria sea condenada al pago de prestaciones sociales que reclama al demandante, quien durante el lapso en el cual presto sus servicios no expreso descontento alguno, posterior a su retiro reclame el pago de prestaciones sociales.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “A”, sentencia del 10 de febrero de 2022, Exp. No. 11001-33-42-052- 2016-00770-01, MP Carmen Alicia Rengifo Sanguino

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO UNO: No es cierto. La señora Bárbara Ferrucho Torres se vinculó a la entidad mediante contratos por prestación de servicios siendo estos de naturaleza civil; por esto, es claro que entre las partes no existió relación laboral, pues los varios contratos que las partes suscribieron y celebraron, durante los plazos de ejecución señalados, prueban que estos fueron distintos, independientes, autónomos, e interrumpidos en diversas oportunidades.

Por otro lado, al inicio del vínculo contractual las partes establecieron las condiciones en que se desarrollaría el objeto de los contratos, por lo tanto, no fue impuesto, la demandante conocía de la necesidad y estuvo de acuerdo con el mismo.

HECHO DOS: No es cierto, que la accionante haya laborado para la Entidad de manera constante e interrumpida asevera su apoderado, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante e ininterrumpida ya que cada contrato tenía estipulado su término de duración, dicho de otra manera, la contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual. Ahora bien, **NO ES CIERTO** que hayan sido sucesivos, habituales y sin interrupción, entre contrato y contrato se presentaron varias interrupciones, no obstante, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO TRES: No es cierto y no es un hecho. Lo referido no resulta ser más que una apreciación o valoración jurídica realizada por el apoderado. Se trata de la relación de contratos y periodos de ejecución de cada uno de ellos, así pues, en caso tal de presentarse alguna inconsistencia, se deberá entender como válida la información registrada en la Certificación emitida por la Dirección de Contratación de la entidad y que fuera no solo allegada con la demanda sino aportada con la contestación de esta.

HECHO CUATRO: No es cierto, reitero la respuesta al numeral anterior.

HECHO CINCO: No es cierto que la demandante devengara una suma mensual, si se observa claramente cada uno de los contratos suscritos entre las partes, lo cierto es que dicho valor depende de las horas mensuales ejecutadas por la demandante; por ejemplo, en el Contrato No. 3053-2019, con la contratista se pactó un valor por la hora equivalente a la suma de DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.535,00), valor total del contrato la suma NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 9.524.160,00), y estableciéndose la siguiente forma de pago:

*“(…) **QUINTA. - FORMA DE PAGO: EI CONTRATANTE** cancelará el valor total del contrato a suscribir, a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el supervisor del presente contrato, sobre la base del valor hora **DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.535,00)** por la cantidad de horas requeridas, conforme a la tabla de honorarios, susceptibles de descuentos, retenciones y reservas a que haya lugar o que indique la ley. La certificación de pago debe presentarse en las fechas establecidas por la Institución y debe ir acompañada de*

los siguientes documentos: 1. Informe mensual de actividades y ejecución del contrato. 2. Certificado de Cumplimiento. 3. Planilla que soporte que se hayan realizado los respectivos pagos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del respectivo mes. Si **EL CONTRATISTA** pertenece al RÉGIMEN COMÚN deberá presentar para cada uno de los pagos la correspondiente factura. **PARÁGRAFO: RETENCIONES:** Para cumplir con las obligaciones fiscales de ley, el CONTRATANTE efectuará las siguientes deducciones por Impuestos Nacionales y Distritales que establezca o cree la ley. En todo caso las retenciones que el CONTRATANTE efectúe, estarán a cargo del CONTRATISTA. (...)"

(Extracto tomando del contrato de prestación de servicios No. 3053, suscrito entre la señora Bárbara Ferrucho Torres y la Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E.)

HECHO SEIS: Es cierto. La obligación económica de la Subred, surgía de unos honorarios como contraprestación del servicio realizado según lo pactado en la cláusula de Precio y forma de pago, haciendo la claridad que serían pagaderos en forma mensual vencida o equivalente a los servicios que efectivamente realice la contratista, para efectos de poderle consignar, la demandante tenía que aportar una cuenta bancaria, razón por la cual se hacía su pago sin que se generara una relación laboral.

HECHO SIETE: No es cierto. Se reitera al libelista, que entre las partes no hubo relación laboral, por lo anterior, la demandante no tenía horario de trabajo como afirma; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por esto, si ella efectuó sus actividades ajustándose al horario de la Unidad de Servicios de Salud y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada, bajo su voluntad.

HECHO OCHO: Es parcialmente cierto y aclaro, la demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo con las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, actividades que debía desarrollar para el cumplimiento del objeto contractual. Vale aclarar que de acuerdo a los contratos suscritos por las partes el objeto de los contratos era desarrollar actividades como ENFERMERA.

Ahora bien, en el desempeño de las actividades a cargo, la demandante, gozó de plena autonomía, y atendiendo a su nivel de formación, ella cumplió con los objetos contractuales, desde sus propios conocimientos, aptitudes y actitudes, con disposición de tiempos y liberalidad necesarias y lógicas según lo pactado en los contratos.

HECHO NUEVE: No es cierto que al demandante tuviera jefes; como se ha sostenido hasta el momento, existía una persona que ejercía la supervisión del contrato, figura que resulta ser natural en todo tipo de contratos estatales, así, conforme a las funciones asignadas al supervisor del contrato, es deber de esta persona verificar la prestación de los servicios personales de la contratista y que fueran contratados por la entidad, así como coordinar con ella todos los aspectos que le son propios y exigibles en virtud del contrato de prestación de servicios.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión de un contrato estatal consiste en "(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá

contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Así pues, se puede indicar que la función de supervisión de un contrato se encamina a la verificación, inspección, asesoría, corroboración y evaluación para determinar si la ejecución del objeto del contrato se cumple en el marco de lo acordado entre las partes

Para mayor ilustración del Despacho, informo que, en los contratos suscritos entre la demandante y la Entidad, se señaló el líder que ejercería la supervisión de las actividades a desarrollar por la contratista.

CONTRATO NUMERO:1821 - 2018
CONTRATANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Nit.900.959.048-4
CONTRATISTA: BARBARA FERRUCHO TORRES - CEDULA No. 39526060
OBJETO: Prestar servicios Profesionales a la gestión administrativa y/o asistencial en el area de Enfermería, dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$8704242)
VALOR HORA: \$ \$15.599
PLAZO DE EJECUCIÓN: Tres (03) Meses
FECHA INICIO: 01 DE FEBRERO DE 2018
FECHA TERMINACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2018
SUPERVISOR : LIDER ASISTENCIAL

(Extracto tomando del contrato de prestación de servicios No. 1821-2018 suscrito entre la señora Bárbara Ferrucho Torres y la Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E.)

CONTRATO NUMERO: 3053-2019
CONTRATANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Nit.900.959.048-4
CONTRATISTA: BARBARA FERRUCHO TORRES - CEDULA No. 39.526.060
OBJETO: Prestar servicios Profesionales a la gestion administrativa y/o asistencial en el area de Enfermería, dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 9.524.160,00)
VALOR HORA: DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.535,00)
FECHA INICIO: 01 de febrero de 2019
FECHA TERMINACIÓN: 30 de abril de 2019
SUPERVISOR : LIDER ASISTENCIAL

(Extracto tomando del contrato de prestación de servicios No. 3053-2019, suscrito entre la señora Bárbara Ferrucho Torres y la Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E.)

Cabe Señalar, que la supervisión por parte de la Entidad, se encontraba señalado dentro del clausulado de las ordenes de prestación de servicios que suscribieron las partes, a saber:

“VIGÉSIMA CUARTA.- SUPERVISIÓN: La Supervisión del presente contrato será ejercida o estará a cargo del **LIDER ASISTENCIAL** o quien haga sus veces, o

quien designe el **CONTRATANTE**, quien verificará el cabal cumplimiento, por parte del **CONTRATISTA**, de las actividades pactadas en el presente contrato, así como el pago oportuno y completo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social e informará oportunamente las situaciones que afecten la ejecución de lo pactado y las demás disposiciones contenidas en el Estatuto y Manual de Contratación de la Subred."

(Extracto tomando del contrato de prestación de servicios No. 3053-2019, suscrito entre la señora Bárbara Ferrucho Torres y la Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E.)

En este caso encontramos que los lineamientos e indicaciones que emite el coordinador del contrato de prestación de servicios o la persona que éste designe para el efecto, se realizan con fines puramente organizacionales tendientes al desarrollo de una labor coordinada entre los varios contratistas de una misma área dependencia y de ninguna manera demuestran que exista una subordinación; por el contrario, se trata de facilitar al contratista el cumplimiento de los compromisos pactados dentro de estándares de calidad, eficacia y eficiencia que exige la administración pública; supervisores que la ex contratista hoy demandante Bárbara Ferrucho Torres, llama jefes.

Es menester señalar, que, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión de un contrato estatal consiste en "*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*"

Concomitante con lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, que, sobre la responsabilidad de los supervisores, señala: "*Interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante (...)*"

Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado "*Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación*".

HECHO DIEZ: Es parcialmente cierto, pero aclaro, la entidad que represento no le exigía exclusivamente al demandante su afiliación como independiente a salud y pensiones, es por disposición legal (artículo 50 de la Ley 789 de 2002) que todos los profesionales u otros particulares que vayan a suscribir contratos de prestación de servicios deben acreditar su afiliación a las diferentes entidades de seguridad social, entre ellas: salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

De acuerdo a las cláusulas contractuales, las afiliaciones al sistema de seguridad social hacían parte de las obligaciones de la contratista, en virtud de una EXIGENCIA LEGAL, contenida en las normas que a continuación se transcriben:

La Ley 789 de 2002 en su artículo 5º, reza:

“Artículo 50. “CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

La Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos”, ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones:

“Artículo 3. 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

HECHO ONCE: No es cierto. La exigencia de afiliación y el porcentaje de los aportes al Sistema de Seguridad Social, son dados por la ley, las cuales se transcribieron en el hecho anterior.

HECHO DOCE: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO TRECE: Es cierto y aclaro, en virtud a las obligaciones recíprocas y la clase de contrato se realizaban los descuentos permitidos y obligados por la Ley, ya que por disposición legal la entidad contratante (SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E.) tiene la obligación tributaria de efectuar las retenciones en la fuente e I.C.A. en la contratación civil acorde al contrato suscrito de prestación de servicios sobre el valor del contrato que fue el precio acordado por las partes contratantes y que fue cancelado al demandante como honorarios, y así se efectuó el descuento respectivo. Ahora bien, se aclara al Despacho que dicha situación se encontraba estipulada en el clausulado de los contratos que la señora Bárbara Ferrucho Torres suscribió. A saber:

“QUINTA. - FORMA DE PAGO: (...) PARÁGRAFO: RETENCIONES: *Para cumplir con las obligaciones fiscales de ley, el **CONTRATANTE** efectuará las deducciones por Impuestos Nacionales y Distritales que establezca o cree la ley. En todo caso las retenciones que el **CONTRATANTE** efectúe, estarán a cargo del **CONTRATISTA.**”*

(Extracto tomando del contrato de prestación de servicios No. 3053-2019, suscrito entre la señora Bárbara Ferrucho Torres y la Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E.)

HECHO CATORCE: Es cierto. Conforme al contenido de las cláusulas contractuales las mismas dan cuenta que entre las partes, esto es, la ex contratista hoy demandante Bárbara Ferrucho Torres y la Subred Sur Occidente E.S.E., no se pactó el pago anticipado o de anticipos de sumas de dinero.

HECHO QUINCE: Es parcialmente cierto. En atención a los protocolos de seguridad y con el ánimo de identificar el personal que presta sus servicios en los diferentes puntos de atención, la Entidad demandada le suministró al contratista un carné para su identificación y así facilitar su ingreso a las instalaciones (evita suplantaciones que conlleven a conductas delictivas por parte de personas ajenas al punto de atención), del mismo modo, es claro que dicho elemento facilita la comunicación con todos aquellos que acuden a la unidad médica (usuarios y personal), pues este refiere además del nombre, el tipo de vinculación y el número de identificación del portador, y con relación a la obligatoriedad de portarlo, no existe prueba alguna que demuestre que a la parte actora se le haya sancionado o llamado la atención por no cumplir con esta supuesta obligación.

Así las cosas, esta situación no conlleva a cambiarle al contratista su tipo de vinculación y mucho menos probar una subordinación.

HECHO DIECISÉIS : Es parcialmente cierto, como quiera que entre la entidad demandada y la accionante no existió relación laboral alguna; como afirma el libelista, toda vez que la señora Ferrucho Torres prestó sus servicios a la Subred en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios que ella, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modo de vinculación que se rige por normas del Derecho Privado dada su naturaleza civil y figura tal que se encuentra autorizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y ley 80 de 1993).

Vale destacar que, por disposición legal, los contratos de naturaleza civil, excluyen expresamente el reconocimiento de emolumentos y prestaciones derivadas de las relaciones de trabajo.

HECHO DIECISIETE: Es parcialmente cierto y pero aclaro, como se ha indicado precedentemente, dado que la relación entre la Entidad demandada y la demandante no era de índole laboral, sino contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, era por la misma naturaleza de la relación contractual, que no había lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas ni vacaciones, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que la contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto (el actor no laboró sino realizó actividades derivadas de órdenes de prestación de servicios).

HECHO DIECIOCHO: No es cierto que la accionante haya laborado para la Entidad de manera sucesivos, interrumpida y presencial como pretende aseverar su apoderado, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante e ininterrumpida ya que cada contrato tenía estipulado su término de duración, dicho de otra manera, la contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual.

HECHO DIECINUEVE: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO VEINTE: Es totalmente falso. Señora Juez, nótese que la vinculación contractual con la demandante opero de conformidad a su VOLUNTAD, desde el principio, dio su consentimiento para aceptar la contratación, mal puede entonces después de varios años manifestar al Despacho que se encontraba obligado, lo que se puede evidenciar en este hecho es la MALA FE por parte de la contratista, máxime que nunca manifestó su inconformidad respecto a la contratación. Es menester poner de presente al Despacho que la contratista en el año 2015 adelantó demanda judicial⁵ en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., para que se declarara la nulidad del acto administrativo, por medio del cual la Subred, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral y reglamentaria que existió entre las partes.

No obstante, la contratista a sabiendas que la entidad no estaba en la obligación de reconocer acreencias laborales, y ya interpuesta la demanda, tomo la decisión de continuar prestando los servicios para la Entidad, presentando su hoja de vida ante la entidad con la intención de continuar prestando sus como Enfermera, para hoy, después de finalizado su relación contractual con mi representada interponer demanda por las mismas pretensiones, reclamando el periodo que hoy reclama esto es 4 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2019.

⁵ Juzgado veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente No.11001333502920150042700

constituye en sí un acto de mala fe de la contratista, quien acepto de manera libre y espontánea las condiciones contractuales planteadas durante tiempo prolongado, sin manifestar inconformidad alguna o la interpretación laboral que por vía judicial ahora se le pretende dar.

HECHO VEINTIUNO: No es cierto la demandante fue vinculado a la entidad donde por obvias razones sus actividades eran supervisadas, más nunca bajo órdenes; Señora Juez, la señora Bárbara Ferrucho Torres contó con jefes inmediatos, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato; ya que las actividades requeridas por la entidad de conformidad a la necesidad del servicio, actividades que la contratista ejercía de conformidad a su profesionalismo, en forma independiente; ahora bien, no se puede hablar de ordenes cuando dichas actividades son realizadas bajo la responsabilidad de la contratista de conformidad a su experiencia en el tema y lógicamente a la necesidad del usuario y/o paciente.

La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto, no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una relación de coordinación de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*

HECHO VEINTIDÓS: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO VEINTITRES: No es cierto, dada la naturaleza civil de los contratos por prestación de servicios que las partes celebraron y ejecutaron, la contratista no estaba a ordenes exclusivas de la Entidad que represento, por el contrario, los supervisores se limitaron a verificar el cumplimiento del objeto contractual, y a coordinar aspectos en aras de ejecutar los contratos dentro de los plazos acordados, procurando evitar situaciones que generaran afectaciones en la prestación del servicio.

HECHO VEINTICUATRO: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma, no obstante,

HECHO VEINTICINO: Es un hecho reiterativo, no obstante, me permito pronunciarme al respecto y señaló que **ES CIERTO**, por cuanto la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto, la entidad no estaba obligada al reconocimiento de dichos rubros como ANTICIPOS, por cuanto nunca fueron pactados.

HECHO VEINTISEIS: No me consta, es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha

situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho, máxime Señora Juez que no hace mención a qué clase de elementos utilizaba, tiempos de uso, materiales etc.

HECHO VEINTISIETE: No me consta si la ex contratista hoy demandante Bárbara Ferrucho Torres, tenía compañeros que estuvieran vinculados directamente a la planta de personal de la Subred Sur Occidente E.S.E.

Entre las normas que regulan la contratación en Colombia, están el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, habilitan el contrato de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, como una herramienta que tiene la administración para suplir sus necesidades, siempre que esté evidenciado que no puede hacerlo con personal de planta.

En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: *"(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. (...) En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

Como es bien sabido, el contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones y su carácter es temporal. La contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no puedan cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad.

En cuanto a la posibilidad de contratar mediante la modalidad de prestación de servicios actividades administrativas propias del quehacer de la entidad, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que *"Cuando se vinculan trabajadores mediante la figura contractual del contrato de prestación de servicios puede resultar difícil discernir entre la existencia legal del contrato de servicios o de un contrato de trabajo realidad, por aquello de que toda relación personal de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo según lo estipula el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, de manera tal que es crucial poder distinguir claramente entre una figura y la otra, (...)"* y la Corte constitucional nos da una excelente guía en la sentencia C- 154 de 1997:

"a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

HECHO VEINTIOCHO: No me consta si los compañeros de la ex contratista hoy demandante, gozaban del pago de prestaciones sociales legales y extralegales, si recibían salarios más altos, como lo afirma la parte demandante, aunado a que sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO VEINTINUEVE: Es cierto. Conforme a la documental aportada.

HECHO TREINTA: Es parcialmente cierto, pero aclaro, como se ha indicado precedentemente, dado que la relación entre la Entidad demandada y la demandante no era de índole laboral, sino contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, era por la misma naturaleza de la relación contractual, que no había lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas ni vacaciones, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que la contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran paz y salvo por todo concepto (el actor no laboró sino realizó actividades derivadas de órdenes de prestación de servicios).

HECHO TREINTA Y UNO: No es cierto y no es un hecho. Lo referido no resulta ser más que una apreciación o valoración jurídica realizada por el apoderado.

HECHO TREINTA Y DOS: Es cierto. Conforme a la documental aportada.

HECHO TREINTA Y TRES: Es cierto. Conforme a la documental aportada.

HECHO TREINTA Y CUATRO: Es cierto. Conforme a la documental aportada.

HECHO TREINTA Y CINCO: Es cierto.

HECHO TREINTA Y SEIS: Es cierto.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Como se mencionó en el acápite anterior, *“teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”*

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación colombiana, mediante la siguiente normatividad:

“Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia C 154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, la contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señaló:

"DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

"(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

El artículo en cita, fue objeto de examen de constitucionalidad y en la sentencia C-154 de 1997, frente a la naturaleza y características de este tipo de contrato la máxima autoridad constitucional, indicó:

"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual

convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo"

De tal forma, el legislador mediante esta norma, dejó sentados los elementos de los que se debe disponer para que se configure un contrato de prestación de servicios, así, en cuanto tiene que ver con la contratación de personas naturales, la norma exige que solo se celebrarán tratándose de estas, cuando: "(i) no puedan realizarse con el personal de planta o se (ii) requieran de conocimientos especializados".

Ahora bien, la sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, (Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15) CE-SUJ2- 005-16), indicó:

"De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia".

Por otro lado, en sentencia cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ radicado No. 200012339000201500192 01, de manera puntal, frente a la carga probatoria que se debe tener para la declaración de la existencia de un contrato realidad, dispuso:

"23. Aquí se debe precisar, que en materia probatoria, la presunción que se establece en la citada norma opera de forma distinta cuando se trata en materia laboral ordinaria, ya que se está dejando la carga de la prueba en manos del empleador, caso distinto ocurre, cuando se involucran relaciones entre los servidores públicos o particulares frente al Estado, los cuales deberán asumir esa carga siempre que intenten develar una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios.

24. En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo"

- **LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS:**

El Consejo de Estado, en sentencia que se considera precedente judicial desde el año 2003, ha sido muy clara sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios y la necesidad de la administración de vincular personal por contrato de prestación de servicio, posición que manifestó así: *"Si, pues, lo que pretende demostrar la jurisprudencia que se rectifica por la Sala Plena de lo Contencioso, es que el contrato de prestación de servicios como el que ahora ocupa su estudio viola la constitución y la ley, se opone a éstas e inclusive encuéntrase prohibido en su objeto, la consecuencia de ello, de ser cierto lo afirmado, no sería otra que la nulidad del vínculo, que no su inexistencia; por si lo anterior fuese poco, desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. El artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993 señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. Resulta, por consiguiente, inadmisibles la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa"*. [Subrayado fuera del texto original]. (CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ)

En cuanto a la circunstancia que el objeto contractual se encuentre relacionado con funciones de los contratos, observamos que tal situación está amparada por la ley, y que los contratos suscritos con la señora Ferrucho Torres, respondieron estrictamente a las necesidades de la entidad, particularmente, por la insuficiencia del personal de planta de la entidad.

Entre las normas que regulan la contratación en Colombia, están el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, habilitan el contrato de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, como una herramienta que tiene la administración para suplir sus necesidades, siempre que esté evidenciado que no puede hacerlo con personal de planta.

En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: *"(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. (...) En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

Como es bien sabido, el contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones y su carácter es temporal. La contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no puedan cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad.

En cuanto a la posibilidad de contratar mediante la modalidad de prestación de servicios actividades administrativas propias del quehacer de la entidad, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que "Cuando se vinculan trabajadores mediante la figura contractual del contrato de prestación de servicios puede resultar difícil discernir entre la existencia legal del contrato de servicios o de un contrato de trabajo realidad, por aquello de que toda relación personal de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo según lo estipula el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, de manera tal que es crucial poder distinguir claramente entre una figura y la otra, (...)" y la Corte constitucional nos da una excelente guía en la sentencia C- 154 de 1997:

"a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

- **SIMULTANEIDAD DE CONTRATOS.**

Esta situación corresponde principalmente a que en primera instancia los contratos públicos que celebren las Entidades Estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación de dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha modalidad. (Artículo 39 de la ley 80 de 1993). De esta manera, los contratos celebrados con el Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (Artículo 41 de la ley 80 de 1993).

En atención a lo anterior, los contratos estatales son de carácter solemne pues su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto, que en este caso consiste en que el acuerdo de voluntades conste por escrito.

Aunado a la anterior, los servicios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y de todas las demás subredes, provienen de la venta de servicios de salud, no son receptoras de recurso provenientes de impuestos, contribuciones, tasas o multas.

Ley 179 de 1994: artículo 69:

"(...)

La programación de los recursos de la empresas sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

(...)"

Ley 344 de 1996, artículo 21: “De conformidad con lo establecido en el artículo 5o. y el inciso segundo del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.” Subrayado propio.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y en las empresas sociales del Estado se creen gastos en exceso de las apropiaciones vigentes, el presupuesto de la entidad resulte deficitario, el representante legal y el jefe de presupuesto, así como los funcionarios que aprueben estos gastos, serán responsables disciplinaria y fiscalmente hasta por una cantidad igual al monto del déficit generado.”

Artículo 131 de la ley 1873 de 2017 que modificó el artículo 17 la ley 1797 de 2016:

“Las Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el reconocimiento realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia que se ejecuta el presupuesto y reconocimiento del deudor de la cartera, siempre que haya fecha cierta de pago y/o el título que acredite algún derecho sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las instrucciones para lo anterior serán definidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Aunado a lo anterior, se tiene que los usuarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., es la población pobre y vulnerable que no cuenta con capacidad de pago, se encuentra en el sector de la economía informal, pero que igualmente tiene derecho al acceso a la salud, aunque no puedan pagarlo.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DEFENSIVOS.

V.I. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTÚEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO.

Siendo que está en cabeza de la contratista, el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral, cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y no se ha cumplido tal carga, las pretensiones de la demanda deben desestimarse.

Aun cuando en el escrito de demanda, se realizan múltiples manifestaciones relativas a que la entidad impartía órdenes, directrices, horarios y reglas en todo momento a la señora Ferrucho Torres, encontramos que las mencionadas manifestaciones carecen de sustento probatorio, por cuanto de una parte, no se indica con precisión qué personas impartían tales órdenes; y de otra parte no se aportan elementos que acrediten que el trato entre los distintos supervisores del contrato y el señora Ferrucho Torres excedían las acciones propias que la misma ley exige de los supervisores de contrato estatal, así como las indicaciones propias de la relación de coordinación, que válidamente caracteriza el contrato de prestación de servicios, y cuya finalidad no es otra, que garantizar la óptima ejecución del contrato.

Con ocasión de la presunción de legalidad de los actos administrativos, consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a quien pretende la declaratoria de nulidad acreditar la ocurrencia de la causal. En este caso, en que la vinculación entre la Subred Sur Occidente E.S.E., y la demandante, se enmarcó, tanto en su celebración, como en su desarrollo, en la normativa legalmente aplicable; en la demanda no se encuentra evidenciado que el oficio que deniega el reconocimiento de acreencias laborales y prestaciones sociales, se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En el mismo sentido y según lo ha determinado la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral, que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño de la contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales [Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp. 05001233100020020486501- C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero]

Lo anterior por cuanto, según lo prescrito por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en su numeral 3 se refiere al contrato de prestación de servicios: "*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*". Esta presunción ha sido interpretada por el H. Consejo de Estado así: "*La presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae*" [Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de julio de 2017, Exp. 63001-23-33-000- 2014-00139-01(1771-15), C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez].

En este caso el deber de acreditar la veracidad de las afirmaciones en que sustenta sus pretensiones corresponde al demandante, sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado: "De acuerdo a la normativa aplicable, la jurisprudencia ha reiterado que la carga de la prueba en los primeros contratos (estatales) la tiene la contratista, puesto que está en la obligación de desvirtuar la naturaleza de la relación." [Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233100020100219501(11492015), 02/04/16].

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de estos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad de este debe ser acreditada probatoriamente por la parte

demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que, en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la ley.

V.II. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD.

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodeó la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole.

El demandado no dio órdenes al demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

A su vez, no se acordó con la demandante un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos a la accionante como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los “contratos de prestación” de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido “DEPENDENCIA Y SUBORDINACION”.

Como se puede observar la demandante presentó reclamación ante el la Subred, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas. Es claro que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.

V.III. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA RELACIÓN LABORAL - AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN.

Para que se reconozca la existencia de relación laboral con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe la parte actora acreditar incontrovertiblemente la existencia del elemento de subordinación a lo largo de todo el vínculo, lo cual no se acredita en el presente caso.

A continuación, se analizarán las razones concretas por las que se considera que en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios no existió subordinación, y que los elementos que la ex contratista hoy demandante considera como dependencia frente a la contratante, no son otra cosa que aspectos connaturales a la ejecución del contrato estatal celebrado.

La demandante, igualmente sustenta su pretensión en que desempeñó sus labores en los sitios y horarios señalados. En cuanto al sitio de trabajo, efectivamente las funciones desarrolladas por la contratista desvían desarrollarse en las instalaciones de la entidad, lo cual no desnaturalización del contrato estatal.

En relación con el cumplimiento de un horario, la sección tercera del Consejo de Estado ha sostenido: *"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)"* [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 06 de mayo de 2015, Rad. 05001233100020020486501 (192312), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero].

Así mismo, ha determinado el mencionado ente jurisdiccional, que: *"Sin embargo, en relación a determinar si cumplía o no horario de trabajo el actor, no existe claridad sobre esto, pues algunos testigos afirmaron que no tenía un horario establecido, y otros que "pues lo cumplía", sin encontrar otros elementos de juicio que permitan acreditarlo, no obstante, en el evento que lo haya cumplido, resulta claro que la existencia de una jornada de trabajo no implicó relación de subordinación sino que ella hacía parte de la coordinación y dirección que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueran fructíferas sus actividades, pues, se entiende, las mismas estaban relacionadas con la actividad cumplida por otros contratistas de prestación de servicios, vinculados de esa forma a la accionada, y con los empleados públicos de la misma. Si no se precisaban horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual. El cumplimiento de un horario no puede, entonces, considerarse como un indicio necesario sobre la existencia de relación de subordinación, con mayor razón cuando es el propio contratista quien en forma voluntaria se impone uno con el fin de ordenar las acciones tendientes al cumplimiento de su obligación."* [Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Bogotá D.C., Sentencia de 3 de diciembre 2009, Rad. 05001233100020020029301(249907), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila].

En relación con los tiempos en los que debía darse cumplimiento al objeto contractual, la contratista en desarrollo de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la Subred, debía realizar sus actividades dentro de los términos fijados por la entidad.

Al Contratista de Prestación de Servicios, no se le solicitaba que obtuviese permiso previo para atender sus asuntos personales; el hecho de informar a la Supervisión del contrato de tales situaciones era de exclusiva autonomía de la contratista. Igualmente, frente al tema de la subordinación, el hecho de la existencia de una coordinación o supervisión, no conlleva necesariamente a una subordinación. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado *"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*.

En conclusión, al no hallarse probados y demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo entre la demandante y el demandado, lo que realmente existió fue una

vinculación contractual, originada en unos contratos de prestación de servicios, por tanto, la respuesta al derecho de petición demandado no se constituye en acto administrativo como tal, por no generar, extinguir o declarar derecho alguno, lo que trae como consecuencia que las pretensiones de la demanda han de ser denegadas

V.IV. NO EXISTIR CAUSAL QUE DECLARE INEFICAZ O INVALIDO EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES:

En el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunidos los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibles y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral.

Es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, la demandante no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva de la contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados; pagos llevados a cabo durante toda la relación contractual que sostuvo la ex contratista hoy demandante con mi representada.

V.V. CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.

Por lo tanto, se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante

de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

Frente al caso en particular, reitero a su Despacho que nos encontramos frente a una coordinación de actividades donde no configura subordinación de ninguna manera. Por lo tanto, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En el caso que nos ocupa, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte de la Contratista es ante una entidad prestadora de servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

V.VI. EXCEPCION DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la señora Bárbara Ferrucho Torres la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda; por lo tanto, en los actuales momentos mi representada no se encuentra adeudando suma al ex contratista.

Dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias como APOYO AUXILIAR EN MANTENIMIENTO GENERAL I dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la señora Bárbara Ferrucho Torres de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

Aunado a lo anterior, mi poderdante no adeuda suma alguna, pues las sumas reclamadas mediante el presente medio de control NUNCA FUERON PACTADAS; por lo tanto, el cobro que se realiza se configura en un COBRO DE LO NO DEBIDO.

V.VII. NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA DEMANDANTE:

No puede existir el derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales la contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación; sino por el contrario se estaría dando cumplimiento a unas actividades para las cuales la demandante se vinculó.

Ahora bien, importante es dejar claro que en determinados casos, como lo es el caso que nos ocupa dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento incoada por el accionante que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, entidad y particular, para desarrollar el objeto del contrato, en forma coordinada con la necesidad de la entidad, condiciones generalmente aceptadas por la contratista quien se dispuso a llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco de la atención asistencial, contrató los servicios de la demandante, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la contratista.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

- a. La necesidad de contratar el servicio con la contratista, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la Unidad prestadora del servicio cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.
- b. Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron dentro del periodo que la entidad requería el servicio.
- c. El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.
- d. La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por la contratista dentro de la actividad de la Unidad de Prestación del Servicio, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de trabajo, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.
- e. De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la contratista, se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre la contratista y la Subred *ya que la contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando*

productos definidos en los turnos establecidos por la Subred, sin que ello implique subordinación o dependencia, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por la contratista.

f. La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la Subred, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, lo que su tiempo conlleva a la coordinación de actividades, lo cual se genera de conformidad al acuerdo de voluntades entre las partes.

g. En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que la contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual NO CONLLEVA a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer con esta acción.

h. La Demandante NO RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

V.VIII. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que, en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

V.IX. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la misma y que de conformidad con los preceptos legales y con lo probado en juicio, quedara amparado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a lo anteriormente mencionado, se pondrá de presente lo afirmado en **sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No.**

80012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la cual aclaró lo siguiente:

“La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos.”

Esta materia está regulada por el **artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968**, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, que dispone lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

V.X. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del curso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho.

VI. PRUEBAS.

En cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporto electrónicamente el expediente administrativo de la señora Bárbara Ferrucho Torres en formato pdf.

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Dirección electrónica: La dirección electrónica para notificaciones son:

- notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co
- nicolasvargas.arguello@gmail.com
- Número de celular 310 7532518.

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

De la señora Juez.



NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO

C.C. No. 1.110.262.262 de Suárez (Tol)

T.P. No. 247803 del C. S. de la J.

Honorable Juez

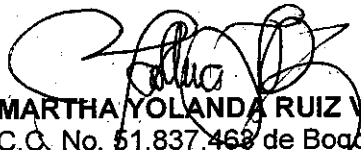
Dra. **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS****JUZGADO DIECISISEX (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA**
Ciudad

Asunto:	PODER
Expediente No.	11001-33-35-016-2023-00040-00
Demandante:	BARBARA FERRUCHO TORRES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme Acuerdo de Fusión 641 de 2016 y Decreto de nombramiento No. 321 del 28 de agosto de 2021 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá y Acta de Posesión del primero (01) de septiembre de 2021, teniendo en cuenta las funciones establecidas por Ley, la cual me otorga la representación judicial y extrajudicial en el Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de su competencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero PODER especial, amplio y suficiente al abogado **NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.262 de Suárez Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa institucional en el proceso de la referencia y defienda los intereses de la Entidad.


Mi apoderado queda facultado, para realizar la representación judicial del presente proceso, notificarse en mi nombre y representación de providencias, conciliar de conformidad con las directrices del Comité de Conciliación de la Entidad, transigir, desistir sustituir, interponer recursos, solicitar copias, desglose de piezas procesales y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., el presente poder, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012. Correo para efectos de notificación judicial: notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co - nicolasvargas.arguello@gmail.com

Atentamente,



MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS
C.C. No. 51.837.463 de Bogotá D.C.
Gerente

Acepto



NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO
C.C. No. 1.110.262.262 de Suárez Tolima
T.P. No. 247803 del C.S.J.

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero (1) del mes de septiembre de dos mil veintiuno 2021, se reunieron, el doctor ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.626.618 en su calidad de Secretario Distrital de Salud, según Decreto Distrital No. 001 de fecha 1 de enero de 2020 y debidamente posesionado según acta de posesión No. 005 del 1 de enero de 2020 y la doctora Martha Yolanda Ruiz Valdés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463, con el objeto de tomar posesión de las funciones del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital No. 321 de fecha 28 de agosto de 2021, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad: Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Cedula de Ciudadanía No. 51.837.463.
Certificado Contraloría General de la República.
Certificado de Procuraduría General de la Nación.
Certificado de Policía.
Certificado Personería de Bogotá D.C.
Certificado Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas.
Formato Hoja de Vida Sideap.
Declaración de Bienes y Rentas Sideap.

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: Cra 75 150-60 T3 Ap 1503 Teléfono: 3102040836


Secretario Distrital de Salud.


La Posesionada.

Proyectó: Luis Jaime Hernández- Abogado- SPyGS/

Revisó: Nasly Palacios Muñoz- Abogada- Dirección de Análisis de Entidades Públicas Distritales del Sector Salud

Victor Mosquera Pinto- Abogado- SPyGS/

Yiyola Yamile Peña Ríos- Directora de Análisis de Entidades Públicas Distritales del Sector Salud

Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario de Planeación y Gestión Sectorial/

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.110.262.262
NUMERO
VARGAS ARGUELLO
APELLIDOS
NICOLAS RAMIRO
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 22-MAY-1988
IBAGUE (TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
06-JUN-2006 SUAREZ
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ WENGIFO LOPEZ
P-2911500-43155177-M-1110262262-20061207 0220506341A 02 209381745





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NICOLAS RAMIRO

APELLIDOS:
VARGAS ARGUELLO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
01 de agosto de 2014

CONSEJO SECCIONAL
TOLIMA

CEDULA
1110262262

FECHA DE EXPEDICION
15 de septiembre de 2014

TARJETA N°
247803



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **321** DE
(**28 AGO 2021**)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir de la fecha y hasta el 31 de marzo de 2024, a la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463 en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. /

Artículo 2°.- Notificar el contenido del presente Decreto a la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Con el fin de facilitar la notificación del presente acto administrativo a la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES, se relaciona el correo de contacto maryolirui@hotmail.com y dirección de residencia Carrera 75 # 150 -50 Torre 3 Apto 1503.

Artículo 3°.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **321** DE **28 AGO 2021** Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 7° del Acuerdo Distrital 782 de 2020, la hoja de vida de la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil del 23 al 27 de agosto de 2021 inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 5°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

28 AGO 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Mónica Rocío Castro Sánchez – Profesional Especializado *MC*
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Contratista *NR*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Lina María Sánchez Romero – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) *ES*
Gina Alexandra Vaca Linares – Subsecretaria Corporativa (E) *GA*
Lina María Sánchez Romero – Asesora Secretaria General
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General *MS*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO: **51-837-463**

RUIZ VALDES

APELLIDOS: **MARTHA YOLANDA**

NOMBRES: *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **09-MAR-1966**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67	B+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-ENE-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00000891-F-0051837463-20080320 0000022230A 1 1680018326